

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Declarativo responsabilidad civil médica Sandra Margoth Ramírez Arévalo y O. vs. Medimás EPS S.A.S. y O. Radicación No. 2017-00311-00.**

Surtido el traslado respectivo, pasan a resolverse las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada Medimás EPS S.A.S.

### ANTECEDENTES

Los actores, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron declarar responsables civilmente a los demandados, en razón a la intervención quirúrgica realizada a la actora Sandra Margoth Ramírez Arévalo el 26 de septiembre de 2015 por el doctor Álvaro Antonio Herrera Hernández, en la clínica SaludCoop de Bucaramanga y/o Cafesalud hoy Medimas E.P.S. S.A.S.A, por orden de SaludCoop y/o Cafesalud E.P.S. y/o SaludCoop en liquidación hoy Medimas E.P.S., junto con la respectiva reclamación de perjuicios.

La EPS Medimás, notificada del auto admisorio de la demanda, propuso, en escrito aparte al de la contestación, las excepciones previas de *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, *“ineptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, mismas frente a las cuales guardaron silencio los demandantes, una vez se surtió el traslado respectivo.

En respaldo del primero de los medios exceptivos, adujo que la demanda es notoriamente inepta frente a aquella, en razón a que los fundamentos facticos no soportan las pretensiones en su contra, puesto que Medimás es una persona jurídica totalmente diferente a SaludCoop y Cafesalud, cada una de ellas con responsabilidades en el aseguramiento en salud definidas en el tiempo.

Relativo a la falta de juramento estimatorio, afirmo que, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, a la demanda debió presentarse el juramento estimatorio, sin que se advierta en el libelo que el mismo fue satisfecho.

Y, tocante a la falta de legitimación, sostuvo que la relación contractual que originó la supuesta responsabilidad a favor de los demandantes, se desprendió de una relación sustancial de aseguramiento suscitada entre la demandante Sandra Margoth Ramírez Arévalo y SaludCoop E.P.S. OC en liquidación, siendo ésta y Cafesalud E.P.S. personas jurídicas totalmente distintas a Medimas.

### CONSIDERACIONES

Siendo taxativas, salta de inmediato a la vista la improcedencia de la excepción referente a la falta de legitimación, al no encontrarse allí enlistada, misma suerte que correrá la primera de ellas, a saber, *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, en razón a que la misma se sustenta bajo el mismo de los primeros presupuestos, esto es, la falta de legitimación de la demandada, elemento cardinal de la pretensión, por lo que debe ser alegada a través de las excepciones de mérito.

En cuanto la ineptitud de la demanda, en razón a la falta de juramento estimatorio, ha de verse que los demandantes reclaman el pago de los perjuicios materiales a ellos ocasionados, lo que hacía necesario cumplir tal exigencia.

Así expresamente lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, al decir:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,*

*discriminando cada uno de sus conceptos (...)*" (negritas y cursivas ajenas).

Nada, sin embargo, se dijo al respecto, ni siquiera surtido el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, por lo que el defecto, pese a lo advertido, se mantuvo incólume, siendo entonces necesario declarar probada la excepción previa propuesta al respecto y, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 ibídem, decretar la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas en razón al amparo de pobreza de los demandantes.

Es que, en palabras de la Corte, "(...) señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)" (C.C. C-157 de 2013).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva.

**SEGUNDO.- DECLARA PRÓSPERA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso, **SIN COSTAS**, como quiera que los demandantes les fue concedido amparo de pobreza.

Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a los demandantes sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez